Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	IVAN GONZALEZ NIETO
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000452**00

Asunto

Se profiere sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido de la referencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

Antecedentes

1. Mediante demanda presentada el 29 de octubre de 2020 (fl. 94 archivo 1), Banco Davivienda S.A. pretendió que se librara mandamiento de pago en contra de Iván González Nieto por las siguientes sumas de dinero: (i) $40.778.551,84, que a la fecha del 22 de octubre de 2020 equivalen a la cantidad de 148414,8449 Unidades de Valor Real (UVR), contenidos en el pagare No 057000477000093981; (ii) $7418.9707 (UVR) que para el día 22 de octubre de 2020 corresponden a $ 2.038.440.84, por las cuotas vencidas y no pagadas; (iii) $3.965.144,78 por los intereses de plazo causados y (iv) los intereses moratorios (fls. 91 a 94 archivo 1).

En sustento de su petición, la entidad actora narró que el señor Iván González Nieto suscribió el pagaré No. 057000477000093981 por valor de $42.000.000 pagadero en 180 cuotas mensuales consecutivas iniciando el 19 de mayo de 2016 y así sucesivamente hasta la cancelación total de la deuda que resultare del Banco Davivienda. Señaló que se pactó la aceleración de plazo en caso de incumplimiento de las obligaciones, encontrándose en mora desde el 05 de noviembre de 2019, y se aceleró el plazo de la obligación con la presentación de la demanda.

Adujo que como garantía del cumplimiento de las obligaciones se constituyó a favor del acreedor hipoteca de primer grado, abierta y sin límite de cuantía. Expuso que el pagaré contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y el gravamen hipotecario se encuentra vigente, y que según el certificado de libertad y tradición del inmueble hipotecado, el actual propietario del inmueble es el demandado.

2. Por auto del 05 de noviembre de 2020 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados (fl. 95 archivo 2).

3. El 06 de julio de 2021 se notificó personalmente la orden de apremio al demandado (fl. 112 archivo 8), quien dio contestación a la demanda a través de apoderado y propuso la excepción de pago parcial (fl. 123 a 127 archivo 10), alegando que su defendido ha realizado pagos al acreedor, los cuales se comprueban con los documentos que se anexan o recibos de pagos.

4. Mediante auto de 04 de noviembre de 2021, se procedió a correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

5. Al descorrer el traslado de excepciones, la parte actora manifestó que el Banco Davivienda reconoce los pagos realizados al crédito relacionados en la contestación de la demanda, no obstante, estos no pueden ser tenidos en cuenta como pago parcial, ya que son meramente abonos y se aplican conforme la ley lo exige; abonando a la cuota más vencida. (fl. 136 a 137 archivo 14).

7. Por auto del 19 de mayo de 2022 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, que se limitaban a las documentales que obran en el expediente, y se advirtió que se proferiría sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P. (fl. 154 y 155 archivo 18).

8. En el mismo auto se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, escenario del que oportunamente hizo uso el demandante (fl. 160 y 161 archivo 20).

Consideraciones

1. Control de legalidad.

No se observa en este asunto la concurrencia de vicio alguno que tenga la virtualidad de invalidar la actuación, ni se encuentra pendiente la resolución de algún incidente.

2. De los presupuestos procesales.

En el presente asunto confluyen los presupuestos procesales como son: competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y demanda en forma.

2.1. En efecto, este juzgado es el competente para resolver las pretensiones de la parte actora en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la ubicación del bien hipotecado como lo establecen los artículos 18, 26 y 29 del C.G.P.

2.2. Tanto ejecutante como ejecutado gozan de plena capacidad para contraer obligaciones y adquirir derechos, igualmente para gozar y disponer de ellos, por tratarse el primero de una persona jurídica que actúa a través de su representante legal y el segundo de una persona natural mayor de edad sin que se haya alegado que fue declarado judicialmente en interdicción.

2.3. La parte actora en uso del derecho de postulación ejercita la acción ejecutiva bajo la mediación de un profesional del derecho legalmente constituido, uso que también ejerció el demandado, quien actúa a través de apoderada, de tal suerte que cuentan con capacidad para comparecer al proceso.

2.4 Finalmente, la demanda satisface los requisitos recabados por los artículos 82, 84 y 468 del C.G.P., pues tanto el *petitum* como la *causa petendi* aparecen claramente expuestos y delimitados y a ella se acompañan los anexos de rigor.

3. Legitimación en la causa.

La legitimación en la causa de las partes proviene del interés jurídico que las ubica en los extremos de la relación sustancial. Tener legitimación en la causa

significa que la persona puede formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial pretendida. Por ser el demandado el propietario inscrito del inmueble con el que se persigue el pago de la deuda, es el llamado a ejercer su derecho de contradicción y por ello goza de legitimación en la causa por pasiva.

4. Problema jurídico.

Corresponde al Despacho en esta oportunidad, determinar:

1. ¿Es procedente continuar adelante con la ejecución conforme lo ordenado en el mandamiento de pago?, o por el contrario,

2. ¿La excepción de pago parcial debe declararse probada?

5. Naturaleza de la acción.

La acción ejecutiva se caracteriza, principalmente, por la certeza en la determinación del derecho sustancial reclamado en la demanda, la cual es otorgada por el documento denominado título ejecutivo, contentivo de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor y a favor del acreedor, según lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso.

El proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, antes denominado proceso ejecutivo hipotecario, en particular, tiene como propósito esencial asegurar la satisfacción de un crédito a favor del acreedor, aún en contra de la voluntad del deudor, que se encuentra garantizado con hipoteca, mediante la venta en pública subasta del inmueble que soporta dicha garantía.

La hipoteca se encuentra definida en el artículo 2432 del Código Civil, como una garantía constituida sobre un inmueble por su dueño a favor del acreedor de un crédito, permaneciendo el inmueble hipotecado en poder del dueño–deudor.

Por hipoteca abierta se entiende aquella que se constituye para garantizar deudas futuras e indeterminadas al momento de otorgarse la respectiva Escritura Pública, pero cuando se constituye por suma determinada, el deudor se compromete a pagar la suma mutuada, conforme al contenido de la escritura que contiene el gravamen, debiéndose entender que el límite de la garantía será el valor máximo del inmueble hipotecado.

En este orden de ideas se puede definir la hipoteca como una relación de derecho entre una persona (acreedor hipotecario) y una cosa (inmueble hipotecado), razón por la que el derecho de hipoteca, se ejerce por el acreedor hipotecario más en relación con el inmueble que con su dueño, que fue con quien suscribió el contrato de hipoteca.

Así las cosas, en el proceso ejecutivo hipotecario debe hacerse distinción entre el título ejecutivo y la garantía hipotecaria, pues según lo preceptuado por el artículo 422 del Código General del Proceso, constituye título ejecutivo todo documento que provenga del deudor o su causante, que constituya plena prueba en su contra, y que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles. Por su parte la hipoteca es un derecho accesorio del crédito garantizado. Toda

hipoteca supone una obligación cuya ejecución garantiza. Entre la obligación garantizada y la garantía existe una estrecha relación de dependencia.

La ley procesal, consciente de esta distinción, exige para el proceso ejecutivo con título hipotecario que a la demanda se acompañe el título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda (num. 1 artículo 468 C.G.P.).

La hipoteca reviste una compleja naturaleza jurídica, de ahí que se pueda decir que se la concibe como un contrato, como un derecho real y como una garantía, toda vez que nace del acuerdo de voluntades plasmado en un negocio jurídico que asume la modalidad de un contrato; una vez perfeccionada otorga al titular del crédito con hipoteca los atributos propios del derecho real (disponibilidad, persecución y preferencia), y es una garantía porque su existencia depende necesariamente de la obligación cuyo cumplimiento cauciona. Por eso se dice que sin obligación no hay hipoteca por cuanto su razón de ser es la de asegurar el cumplimiento de lo debido o el pago de los perjuicios.

Aunado a lo anterior, el artículo 2410 del Código Civil, aplicable a la hipoteca, indica que ésta "*supone siempre una obligación principal a que accede*" y para complementar su naturaleza dependiente, el artículo 2457 del mismo Código, agrega: "*La hipoteca se extingue junto con la obligación principal*", de ahí que se le denomine como un derecho real accesorio.

6. Del título ejecutivo.

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible. Así lo prevé el Código General del Proceso en el artículo 422.

El título ejecutivo debe por tanto, reunir condiciones formales y sustanciales.

Las primeras, que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las segundas, es decir las sustanciales, apuntan a que de estos documentos pueda deducirse a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Es expresa cuando el deudor ha manifestado con palabras, usualmente de forma escrita y de manera inequívoca su condición de deudor (dar, hacer o no hacer) frente a un acreedor. Es clara cuando se infiere sin mayor esfuerzo y con toda perfección de la simple lectura, sus elementos constitutivos y alcances. Es exigible, cuando la misma no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple, o estando afectada conforme alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y/o la condición ha acaecido y, en consecuencia, el acreedor, se encuentra autorizado para solicitar, al deudor, la satisfacción de la obligación, incluso por la vía judicial.

7. De las excepciones.

Como quedó dicho en los antecedentes de esta providencia, la apoderada del demandado formuló la excepción de pago parcial.

Respecto al medio exceptivo de "*pago parcial*", que se sustenta en los abonos que hubiere realizado el ejecutado, conviene recordar que de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. y 1757 del Código Civil, es carga de la prueba del ejecutado demostrar que efectuó pagos parciales a la obligación en una cuantía superior a la reportada por la entidad ejecutante en el escrito de demanda.

En efecto, el artículo 167 del C.G.P. consagra que "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*". Este principio debe ser entendido en su doble aspecto: 1) como una regla de oro o regla de juicio para el juzgador, porque le indica cómo debe fallar cuando no encuentre la prueba de los hechos sobre los cuales debe basar su decisión, permitiéndole hacerlo en el fondo y 2) como una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuáles son los hechos que le interesa probar, a falta de prueba aducida oficiosamente o por la parte contraria, para que sean considerados como ciertos por el juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones.

De esta manera, se deduce que la carga de la prueba es una pauta que orienta y crea en las partes una autorresponsabilidad para que acrediten los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman y que, además, le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos.

Naturalmente, el cumplimiento de la referida carga no se asume no más afirmando la existencia de los pagos parciales, pues "*con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo*" (Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 12 de febrero de 1980. G. J., t. CCXXV, pág. 405.)

Corolario, se advierte que con los medios de convicción obrantes en el expediente el ejecutado logró acreditar que hubiera efectuado pagos parciales a las obligaciones a su cargo. En efecto, con el escrito de excepciones se aportó prueba que soportara sus dichos.

En mismo escrito, el demandado refirió que, debido a la situación del país, quedó desempleado, y por eso no ha podido cumplir sus obligaciones, además de manifestar que ha tratado de cumplir con la carga de sus pagos para satisfacer los compromisos financieros. Frente a estas justificaciones, se debe tener en cuenta que, la imposibilidad de pago no exonera al deudor del cumplimiento de sus obligaciones. Por tanto, ante el no cumplimiento voluntario, perfecto, íntegro y oportuno del crédito por parte del deudor, el ordenamiento jurídico confiere al acreedor el derecho a la ejecución forzada de la obligación, sin que este último se encuentre forzado a acceder a acuerdos de pago o fórmulas de arreglo.

Memórese que el proceso ejecutivo con título hipotecario "*está diseñado y concebido por el legislador con el propósito específico de que una vez, vencido el plazo de la obligación, la seguridad jurídica real e indivisible del bien gravado cobre su plenitud y pueda el acreedor con título real hacer efectivo su crédito*"[1], garantía de la cual está haciendo uso el demandante en el asunto de marras.

En este sentido, la exceptiva propuesta está llamada a prosperar, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago de fecha 05 de noviembre de 2020, pero imputando los abonos realizados de conformidad al artículo 1653 del C. Civil, y condenando en costas a la parte demandada.

8. De las costas procesales.

Ante la prosperidad de la exceptiva presentada, se condenará en costas procesales a la parte demandada, para lo cual se fijarán agencias en derecho por valor de $5.000.000.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero. **Declarar probadas** la excepción de "pago parcial" que propuso la parte ejecutada.

Segundo. **Ordenar** seguir adelante la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Tercero. **Ordenar** que se practique la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto. **Condenar** en costas al ejecutado de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de $5.000.000.

Quinto. **Decretar**, previo avalúo, la venta en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, así como los que llegaren a ser objeto de cautela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

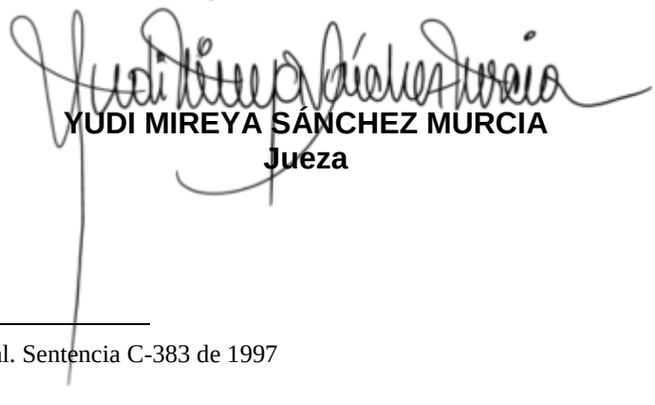

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-383 de 1997

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 56** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **26 de septiembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-452 sentencia

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd3b45a36710af6b440f3a8a53bb77bc3b54aef53602072789a0ec31d4872b53**
Documento generado en 23/09/2022 03:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	OSCAR ALBERTO PERNIA MALDONADO
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000461**00

Ingresa el expediente con informe que indica que fue solicitada la terminación del proceso.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando se declare la terminación del trámite de la referencia por el pago total de la obligación, intereses y costa del proceso (fl. 117), la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Terminar por pago total de la obligación** el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Bancolombia S.A., contra Oscar Alberto Pernia Maldonado.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. **Ordenar** la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. **Sin lugar** a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. **Imponer** a la parte actora la entrega del original del título ejecutivo al demandado con la constancia de haberse satisfecho la obligación por pago.

Sexto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

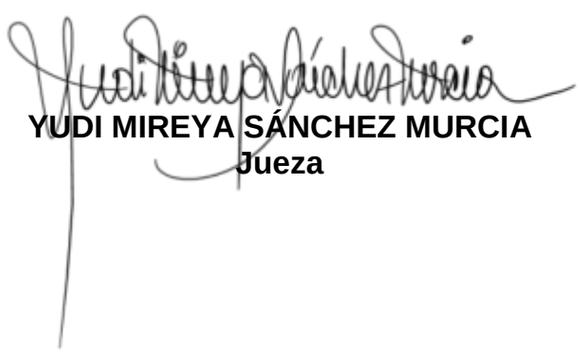

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 56** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **26 de septiembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2020-461 termina proceso

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9595e466b92566ab5b7457c3b73027a548ce8ef8150b472e1320704e3d0f86d**
Documento generado en 23/09/2022 03:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Chía, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARTA GLADIS MEJÍA BOLIVAR
DEMANDADO:	LEONOR VALENCIA ORJUELA
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000488**00

Se profiere sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido de la referencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

Antecedentes

1. Mediante demanda presentada el 17 de noviembre de 2020 (fl. 8 c-1), la señora Marta Gladis Mejía Bolívar pretendió que se librara mandamiento de pago en contra de Leonor Valencia Orjuela por la suma de $4.000.000, más intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago efectivo de la obligación (fls.4 a 6 c-1).

En sustento de su petición, la entidad actora narró que la señora Leonor Valencia Orjuela suscribió la letra de cambio de fecha 03 de diciembre de 2018 por valor de $4.000.000 pagadero el 3 de enero de 2019. Expuso que el demandado no realizó el pago acordado y el plazo se encuentra vencido, constituyéndose en una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

2. Por auto del 4 de diciembre de 2020 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados (fl. 11, c-1).

3. El 07 de septiembre de 2021 se notificó personalmente la orden de apremio a la demandada (fl. 73 c-1), quien propuso las excepción de pago del crédito, alegando que se deben aplicar los descuentos que le han realizado de su sueldo en razón a la medida cautelar que se le decretó, los cuales deben ser aplicados como pago total. (fls. 76 y 80 c-1).

4. Al descorrer el traslado de excepciones, la parte actora manifestó que se debe declarar no probadas las excepciones de mérito, ya que los dineros que han sido puestos a disposición del despacho y por cuenta de este proceso, provienen de una medida cautelar de embargo decretada por el Juzgado, indicando que para que pueda ser declarado terminado el proceso por pago total de la obligación se debe cumplir con lo reglado en el artículo 461 del C.G.P., situación que en este proceso no se cumple. (fl. 88 c-1)

5. Por auto del 02 de junio de 2022 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, que se limitaban a las documentales que obran en el expediente, y se advirtió que se proferiría sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P. (fl. 47 c-1).

6. En el mismo auto se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, escenario del que oportunamente hicieron ambas partes (fl. 106 y 108 c-1).

Consideraciones

1. De los presupuestos procesales.

Se encuentran reunidos los consabidos presupuestos procesales y no se advierte irregularidad capaz de generar nulidad de lo actuado, por lo que la sentencia será de fondo.

2. De la revisión oficiosa del título ejecutivo.

Este Despacho tiene la postura que tratándose de procesos ejecutivos resulta necesario que en la sentencia se efectúe una revisión oficiosa del título ejecutivo, no para examinar defectos puramente formales del mismo porque ello lo prohíbe el artículo 430 del Código General del Proceso, sino para verificar que se cumplen los requisitos esenciales del título soporte de la demanda para determinar si era factible abrir paso a la excepcional y expedita vía ejecutiva.

Ahora bien, de la revisión oficiosa del título base de la ejecución se encuentra que con la demanda se aportó el contrato de arrendamiento, advierte el Despacho que en este concurren los presupuestos requeridos para derivar el mérito ejecutivo pretendido en la demanda, pues el instrumento allegado cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P., dado que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, susceptibles de ser cobrada por la vía ejecutiva.

3. De las excepciones.

Como quedó dicho en los antecedentes de esta providencia, la demandada formuló la excepción de pago del crédito.

Para resolverlo, conviene recordar que de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. y 1757 del Código Civil, es carga de la prueba del ejecutado demostrar que efectuó pagos parciales a la obligación en una cuantía superior a la reportada por la entidad ejecutante en el escrito de demanda.

En efecto, el artículo 167 del C.G.P. consagra que "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*". Este principio debe ser entendido en su doble aspecto: 1) como una regla de oro o regla de juicio para el juzgador, porque le indica cómo debe fallar cuando no encuentre la prueba de los hechos sobre los cuales debe basar su decisión, permitiéndole hacerlo en el fondo y 2) como una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuáles son los hechos que le interesa probar, a falta de prueba aducida oficiosamente o por la parte contraria, para que sean considerados como ciertos por el juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones.

De esta manera, se deduce que la carga de la prueba es una pauta que orienta y crea en las partes una autorresponsabilidad para que acrediten los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman y que, además, le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos.

Naturalmente, el cumplimiento de la referida carga no se asume no más afirmando la existencia de los pagos parciales, pues "*con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma*

en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo" (Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 12 de febrero de 1980. G. J., t. CCXXV, pág. 405.)

Descendiendo al caso *sub examine*, se advierte que con los medios de convicción obrantes en el expediente el ejecutado no logró acreditar que hubiera efectuado el pago del crédito de las obligaciones a su cargo.

En efecto, con el escrito de excepciones no se aportó ninguna prueba documental que soportara sus dichos, ni pidió algún testimonio que corroborará sus afirmaciones, ni solicitó el interrogatorio de su contraparte para buscar una confesión que sirviera a su propósito.

En este punto, la demandada, al presentar sus alegaciones finales, manifiesta que cree haber cumplido con la totalidad del pago del crédito que se le cobra, dado el embargo de parte de su sueldo que se le realizo en razón a una de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

En ese orden, esta judicatura procede a aclarar a la demandada, que el valor descontado por concepto de embargo de su salario, fue puesto a disposición de este despacho por virtud de las medidas cautelares decretadas, no obstante, ello no constituye pago de la obligación pues su retención, es fruto precisamente del cobro coercitivo de la obligación.

Entonces, como no se acreditó haber realizado pagos a la obligación ni abonos adicionales a los reportados por la entidad demandante, es forzoso declarar no probada la excepción de pago del crédito.

Bajo este entendido, las excepciones invocadas están llamadas al fracaso, imponiéndose las pretensiones de la actora recogidas en el título valor base de recaudo ejecutivo proveniente del deudor, el que legitima el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución y condenado en costas a la parte demandada.

4. De las costas procesales.

Ante la suerte adversa de la excepción de prescripción, es forzoso por virtud del numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., condenar en costas procesales, para lo cual se fijarán agencias en derecho de $400.000.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero. Declarar no probadas la excepción de pago de crédito que propuso la parte ejecutada.

Segundo. **Ordenar** seguir adelante la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Tercero. **Ordenar** que se practique la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto. **Condenar** en costas al ejecutado de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de $400.000.

Quinto. **Decretar**, previo avalúo, la venta en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, así como los que llegaren a ser objeto de cautela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

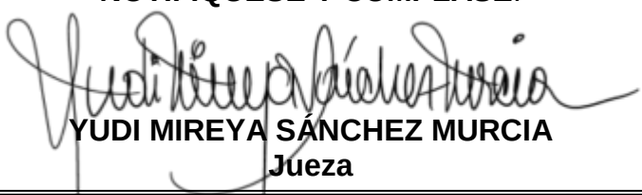

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 56** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy 26 **de septiembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3023b8df736dc461569e92d96b40748a7ec48059c1b0b0d0fac872343214cc1**
Documento generado en 23/09/2022 03:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL VALDIVIA II PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO:	ANDREA BAQUERO RUEDA Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**178**00

Ingresa el expediente con informe que indica que fue solicitada la terminación del proceso.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando se declare la terminación del trámite de la referencia por el pago total de la obligación, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Terminar por pago total de la obligación** el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Conjunto Residencial Valdivia Propiedad Horizontal y en contra de Andrea Baquero Rueda y Juan Manuel Cortés Aguirre.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. **Ordenar** la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. **Sin lugar** a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. **Imponer** a la parte actora la entrega del original del título ejecutivo al demandado con la constancia de haberse satisfecho la obligación por pago.

Sexto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 56** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **26 de septiembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-178 TERMINA PROCESO

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4a14001307f85e1f3ca50e801ae971fb50421a97e532e31cf1f0c5b93efa820**
Documento generado en 23/09/2022 03:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	JOSEFINA JUNCA DE QUECÁN
DEMANDADO:	DINAEL MERCHÁN PATIÑO
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**381**00

Se profiere sentencia dentro del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado de la referencia.

Antecedentes

1. Mediante demanda formulada el 13 de julio de 2021, La Señora Josefina Junca De Quecan pretendió que por terminación unilateral del contrato de arrendamiento, por termino de duración cumplido, se dé la terminación del contrato de arrendamiento celebrado el 01 de abril del Año 2018 con el señor Dinael Merchán Patiño, cuyo objeto fue el bien inmueble de 525 Mts2, con medias del Predio así: 35 Metros de longitud x 15 Metros de ancho, ubicado en la Vereda Fagua en el Municipio de Chía, Cundinamarca; identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 50N-20672961 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte.

En sustento de su petición la actora narró que en el referido contrato se pactó que el señor Dinael Merchán Patiño como arrendatario le pagaría mensualmente la suma de $150.000, y del cual el termino de duración del arrendamiento seria de un año prorrogable por un periodo igual, que mediante comunicación enviada por la demandante al demandado, esta le informo sobre la terminación del contrato de arrendamiento conforme a los tiempos de preaviso establecidos por la ley de arrendamiento. (fls. 3 a 16)

2. Por auto del 9 de septiembre de 2021 (fl. 20) se admitió la reseñada demanda, providencia que fue notificada personalmente al demandado, quien no contestó la demanda ni formuló excepciones.

3. Es factible dictar sentencia en el estado procesal en el que se encuentra este trámite y sin necesidad de convocar a audiencia, pues de conformidad con el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso "*Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución*". Además, dado que las pruebas en este asunto se limitan a las documentales que obran en el expediente, también cabe proferir sentencia sin necesidad de convocar a audiencia de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 *ibídem*.

Consideraciones

1. El Despacho encuentra acreditados los consabidos presupuestos procesales y no advierte ninguna irregularidad con la fuerza de configurar una causal de nulidad que invalide lo actuado susceptible de ser declarada oficiosamente, de manera que la sentencia será de fondo.

2. Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, el problema jurídico que surge para el Despacho gira en torno a determinar si en el caso concreto se acreditaron los presupuestos sustanciales que permitan declarar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, con su consecuente orden de restitución de los bienes objeto del mismo.

Para resolver dicho problema jurídico conviene dejar sentado que el proceso de restitución de inmueble dado en tenencia por arrendamiento, tiene por objeto dirimir cualquier controversia que recaiga sobre la restitución del bien arrendado, sea que verse sobre bienes destinados a vivienda urbana o a establecimientos comerciales, pretendiendo que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado, y las indemnizaciones a que haya lugar, o sea la fijación y pago de los perjuicios que el incumplimiento del contrato por el arrendatario ha ocasionado al arrendador.

De acuerdo con lo anterior, los presupuestos que determinan la prosperidad de la pretensión ejercida en este caso son (i) la existencia de un contrato de arrendamiento, y; (ii) el incumplimiento por parte del arrendatario de las obligaciones legales o contractuales que le corresponden o la existencia de una causal legal o contractual que determina la terminación del contrato y la consecuente restitución de la tenencia del bien.

La obligación de pagar la renta nace del contrato y su deber de cumplimiento emana del artículo 1602 del Código Civil, que establece: "*Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causa legales*". Las obligaciones nacidas del contrato, en consecuencia, están amparadas por la ley. Así mismo, el artículo 22 de la Ley 820 de 2003, y otros ordenamientos, prevén que constituyen causales de terminación del contrato de arrendamiento de vivienda urbana *"El arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento durante las prórrogas, previo aviso escrito dirigido al arrendatario a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento.*
Cumplidas estas condiciones el arrendatario estará obligado a restituir el inmueble."

De otro lado, el estatuto adjetivo consagró en el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., que en los procesos verbales de restitución de tenencia "*si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución*".

En el caso sub examine, con la prueba documental allegada al expediente el Despacho encuentra acreditada la existencia y validez del contrato de arrendamiento celebrado el 28 de marzo de 2018 (fls. 5) cuyo objeto fue el bien inmueble de 525 Mts2, con medidas del predio así: 35 Metros de longitud x 15 Metros de ancho, ubicado en la Vereda Fagua en el Municipio de Chía, Cundinamarca; identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 50N-20672961 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, en el que la parte demandada se obligó, entre otras cosas, a pagar $150.000 mensuales a título de renta.

En su escrito de demanda, la parte actora sostuvo que le solicito al arrendatario la entrega del bien inmueble en razón a la terminación unilateral del contrato de arrendamiento celebrado el 01 de abril de 2018, indicándole que el contrato cesaría el día 28 de marzo de 2021, respetando los tiempos de preaviso establecidos por la ley de arrendamiento.

Puestas de este modo las cosas, el arrendador estaba facultado jurídicamente para pedir la terminación del contrato de arrendamiento que celebró con el

señor Dinael Merchán Patiño, lo que implica una respuesta positiva al problema jurídico que se planteó el Despacho, no obstante, esta judicatura encuentra que la parte actora del proceso no cumplió a cabalidad con lo estipulado en el numeral 8 del articulo 22 de la ley 820 de 2003, pues si bien es cierto se le remitió al demandado un preaviso manifestándole la terminación del contrato, en este mismo no se estableció alguna de las causales estipuladas en el numeral 8 del artículo 22 de la ley 820 de 2003, para la terminación del contrato por parte del arrendador.

Téngase en cuenta que el artículo antes mencionado establece:

> *"Artículo 22. Terminación por parte del arrendador. Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes:*
>
> *8. El arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas invocando cualquiera de las siguientes causales especiales de restitución, previo aviso escrito al arrendatario a través del servicio postal autorizado con una antelación no menor a tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento:*
>
> ***a) Cuando el propietario o poseedor del inmueble necesitare ocuparlo para su propia habitación, por un término no menor de un (1) año;***
>
> ***b) Cuando el inmueble haya de demolerse para efectuar una nueva construcción, o cuando se requiere desocuparlo con el fin de ejecutar obras independientes para su reparación;***
>
> ***c) Cuando haya de entregarse en cumplimiento de las obligaciones originadas en un contrato de compraventa;***
>
> ***d) La plena voluntad de dar por terminado el contrato, siempre y cuando, el contrato de arrendamiento cumpliere como mínimo cuatro (4) años de ejecución. El arrendador deberá indemnizar al arrendatario con una suma equivalente al precio de uno punto cinco (1.5) meses de arrendamiento.***
>
> ***Cuando se trate de las causales previstas en los literales a), b) y c), el arrendador acompañará al aviso escrito la constancia de haber constituido una caución en dinero, bancaria u otorgada por compañía de seguros legalmente reconocida, constituida a favor del arrendatario por un valor equivalente a seis (6) meses del precio del arrendamiento vigente, para garantizar el cumplimiento de la causal invocada dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la restitución.***
>
> ***Cuando se trate de la causal prevista en el literal d), el pago de la indemnización se realizará mediante el mismo procedimiento establecido en el artículo 23 de esta ley.***

> ***De no mediar constancia por escrito del preaviso, el contrato de arrendamiento se entenderá renovado automáticamente por un término igual al inicialmente pactado**." (Negrita del Juzgado)*

Así las cosas, no es admisible para esta judicatura acceder a las pretensiones de la demanda, pues como se indicó en párrafos anteriores la parte actora no cumplió a cabalidad con la ritualidad que exige la ley, al tratarse de dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento en la fecha de vencimiento del término inicial o de alguna de sus prórrogas, pues no basta con el solo escrito de preaviso, dado que este debe ser fundamentado conforme a las causales estipuladas, caso que no ocurre en este proceso, pues el preaviso solo indica la terminación unilateral del contrato sin indicar o citar alguna de las causales.

Ahora bien, la terminación del contrato de manera unilateral por parte del arrendador, también se puede ejercer conforme establece el numeral 7 del articulo 22 de la ley 820 de 2003, no obstante, este indica que se debe realizar una indemnización al arrendatario equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento, indemnización que tampoco fue hecha por parte de los demandantes.

Conforme a lo anterior, encuentra el despacho que al no haberse realizado el preaviso conforme establece el numeral 8 del artículo 22 de la ley 820 de 2003, como tampoco haber aportado documental que exhiba la indemnización que trata el numeral 7 del artículo 22 de la misma ley, no habría lugar a decretar la terminación del contrato ni tampoco su restitución, pues en consecuencia de haber omitido estos requisitos el contrato de arrendamiento se renovó automáticamente por un término igual al inicialmente pactado.

En ese orden de ideas, procede esta judicatura a negar las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en esta sentencia.

3. Finalmente, se condenará en costas al demandante en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijarán agencias en derecho por valor de $180.000.

Decisión

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal De Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero. **Negar** las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

Segundo. **Declarar** que el contrato de arrendamiento celebrado el 28 de marzo de 2018 (fls. 5) cuyo objeto fue el bien inmueble de 525 Mts2, con medidas del predio así: 35 Metros de longitud x 15 Metros de ancho, ubicado en la Vereda Fagua en el Municipio de Chía, Cundinamarca; identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 50N-20672961 de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, se renovó automáticamente por el término igual al inicialmente pactado.

Tercero. **Condenar** en costas a la parte demandante en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de $180.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 56** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **26 de septiembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-381 sentencia

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df39fd2c6f4c1b47d0eaf4d6a34fab56bee094178516e0450ed03485be01859f**
Documento generado en 23/09/2022 03:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE:	MAURICIO ESPINOSA LOAIZA
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**009**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que el abogado designado en amparo de pobreza tomó posesión del cargo, por lo cual se advierte que se cumplió el objeto de las presentes diligencias y por ende, se ordenará el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Dar por terminado** el trámite de solicitud de amparo de pobreza por haberse agotado su objeto.

Segundo. **Descargar** las diligencias de la actividad del juzgado y dejar las constancias y anotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 56** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **26 de septiembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce5ad42f3dfd9b884018c201dc9ba42eb6bfa4d4da0a221c2dad653b0a258088**
Documento generado en 23/09/2022 03:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Chía, Chía, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ORGANIZACIÓN INMOBILIARIA LA ALDABA LTDA.
DEMANDADO:	JUAN CARLOS CAMARGO VELÁSQUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**097**00

Ingresa el expediente con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la apoderada judicial de la actora, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Terminar por pago total de la obligación** el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Organización Inmobiliaria La Aldaba LTDA y en contra de Juan Carlos Camargo Velásquez.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Ofíciese.**

Tercero. **Ordenar** la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. **Sin lugar** a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital. La parte actora haga entrega del título ejecutivo original a la demandada.

Quinto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 56** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **26 de septiembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a70b2430cd56625b23f292652a64ef0e0944864fa6048300bdc2d617de560be**

Documento generado en 23/09/2022 03:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, Chía, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COMERCIALIZADORA MEGALUMINIOS SAS
DEMANDADO:	ARQUINSOL SAS
RADICACIÓN No:	25175400300**1202200116**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de terminación del proceso.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación incluidas costas procesales, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Terminar por pago total de la obligación** el proceso ejecutivo singular de la referencia promovido por COMERCIALIZADORA MEGALUMINIOS SAS y en contra de ARQUINSOL SAS y Jorge Hugo Aramburo Atehortua

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. **Ordenar** la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. **Sin lugar** a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. **Imponer** a la parte actora la entrega del original del título ejecutivo al demandado con la constancia de haberse satisfecho la obligación por pago.

Sexto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

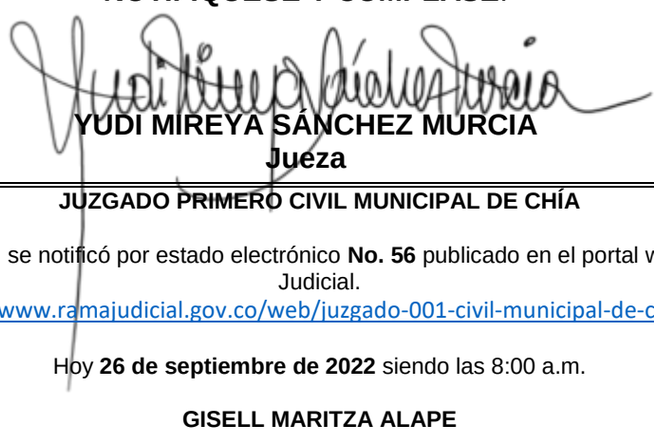

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 56** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **26 de septiembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-116 termina por pago

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b172984fd07f5e92b8a1716b273b7ded28b13dc9a39533b3f752030dcec1f59**
Documento generado en 23/09/2022 03:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	PAULA ANDREA POSADA LANCHEROS
RADICACIÓN No:	25175400300**1202200172**00

Ingresa el expediente con informe que indica que fue solicitada la terminación del proceso.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando se declare la terminación del trámite de la referencia por el pago total de la obligación, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Terminar por pago total de la obligación** el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Davivienda S.A. y en contra de Paula Andrea Posada Lancheros, herederos determinados y herederos Indeterminados de Fabiola Lancheros Beltrán.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. **Ordenar** la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. **Sin lugar** a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. **Imponer** a la parte actora la entrega del original del título ejecutivo al demandado con la constancia de haberse satisfecho la obligación por pago.

Sexto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 56** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **26 de septiembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-172 termina por pago

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7bff9552e55464d413701bcc763d60c63b10fa89c844d8aa4fdb1f11a2710ad**
Documento generado en 23/09/2022 03:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ITAU BANCO CORPBANCA
DEMANDADO:	ELVIA MARÍA MENESES ROJAS
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**302**00

Ingresan las diligencias con trámite de la notificación personal de la pasiva en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, allegada por la apoderada judicial de la activa.

No obstante, encontrándose el proceso al despacho la parte actora remitió memorial con solicitud de retiro de demanda.

Frente a esta última, se observa que no se encuentran cumplidos los presupuestos del artículo 92 del C.G.P. pues ya está notificada la demandada y por tanto no se accederá al retiro.

No obstante, el despacho advierte que es posible que su solicitud esté encaminada al desistimiento de pretensiones, razón por la cual se requerirá a la parte actora para que emita el pronunciamiento que estime pertinente, sin lugar a proveer sobre la contestación de demanda, en virtud del principio de economía procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Negar** la solicitud de retiro de demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. **Requerir** a la parte actora para que, en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito, manifieste si su petición de retiro de demanda está encaminada al desistimiento de pretensiones, o efectúe el pronunciamiento a que hubiere lugar.

Tercero. Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al despacho para proveer sobre la contestación de demanda y petición de levantamiento de medidas cautelares elevada por la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 56** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **26 de septiembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-302 niega solicitud y requiere

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **824333309a51677fbd1f28aca989c42d65a00faf27105d0042fd8f821a68b72e**
Documento generado en 23/09/2022 03:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL S. (PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR)
DEMANDANTE:	MARIA EUGENIA MANCERA BALLÉN
DEMANDADO:	FINANZAUTO S.A.
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**350**00

Mediante proveído que antecede (archivo 04), este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda.

Vencido el término sin que la parte cumpliera con la carga impuesta se procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Rechazar** la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. **Sin lugar** a ordenar la devolución de la demanda y anexos a la parte interesada, toda vez que fue presentada por medios digitales. Déjense las constancias que correspondan.

Tercero. **Desanotar** del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

L.S.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 56** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **26 de septiembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0afbf14450632f214746337f59a751a921130b8d258f2288c4e79f769a0f84f**

Documento generado en 23/09/2022 03:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	EDGAR HORACIO PARDO FORERO
DEMANDADO:	JOSE LEONIDAS CORREA SARMIENTO
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**364**00

Mediante proveído que antecede (archivo 03), este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda.

Vencido el término sin que la parte cumpliera con la carga impuesta se procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Rechazar** la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. **Sin lugar** a ordenar la devolución de la demanda y anexos a la parte interesada, toda vez que fue presentada por medios digitales. Déjense las constancias que correspondan.

Tercero. **Desanotar** del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 56** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **26 de septiembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc96832f095b7d3878b253b77dfc96e1aff7dabb925dba1cdf5451741efa0f59**
Documento generado en 23/09/2022 03:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	MONITORIO
DEMANDANTE:	WILLIAM ALFREDO PEÑA CIFUENTES
DEMANDADO:	CORPORACION COLOR ESPERANZA
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**372**00

Mediante proveído que antecede (archivo 03), este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda.

Vencido el término sin que la parte cumpliera con la carga impuesta se procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Rechazar** la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. **Sin lugar** a ordenar la devolución de la demanda y anexos a la parte interesada, toda vez que fue presentada por medios digitales. Déjense las constancias que correspondan.

Tercero. **Desanotar** del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

L.S.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 56** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **26 de septiembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5102ba0adcc41cee2a0447185550623808d1292e30a39c0115116e2bd868931**
Documento generado en 23/09/2022 03:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL-RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE:	NANCY JAZMÍN ROMERO SAQUE
DEMANDADO:	MARÍA LUISA ROJAS
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**379**00

Mediante proveído que antecede (archivo 03), este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda.

Vencido el término sin que la parte cumpliera con la carga impuesta se procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Rechazar** la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. **Sin lugar** a ordenar la devolución de la demanda y anexos a la parte interesada, toda vez que fue presentada por medios digitales. Déjense las constancias que correspondan.

Tercero. **Desanotar** del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

L.S.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 56** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **26 de septiembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e70153af5bc2da2fc50f92726f6805655856412beaebea9522a08e553b230ce2**
Documento generado en 23/09/2022 03:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DALA INMOBILIARIA SAS
DEMANDADO:	DANIEL RICARDO DÍAZ VENEGAS
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**384**00

Mediante proveído que antecede (archivo 03), este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda.

Vencido el término sin que la parte cumpliera con la carga impuesta se procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Rechazar** la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. **Sin lugar** a ordenar la devolución de la demanda y anexos a la parte interesada, toda vez que fue presentada por medios digitales. Déjense las constancias que correspondan.

Tercero. **Desanotar** del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

L.S.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 56** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **26 de septiembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f079fc3d2df029a30cfce58c4ec10aadbbe8f36bfb2b19d28750fd0248f51b11**
Documento generado en 23/09/2022 03:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	NATALIA CASTAÑO SALDARRIAGA
RADICACIÓN No:	251754003001**2021**00**717**00

Como quiera que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del presente trámite el Despacho accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

Resuelve:

Primero. **Terminar** el presente trámite de solicitud de aprehensión y entrega promovido por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra de Natalia Castaño Saldarriaga.

Segundo. **Levantar** la orden de aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **JLK 337. Oficiar** a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) para lo de su cargo.

Tercero. **Sin lugar** a ordenar el desglose de documentos o su devolución física, por haberse radicado la demanda de forma digital.

Cuarto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

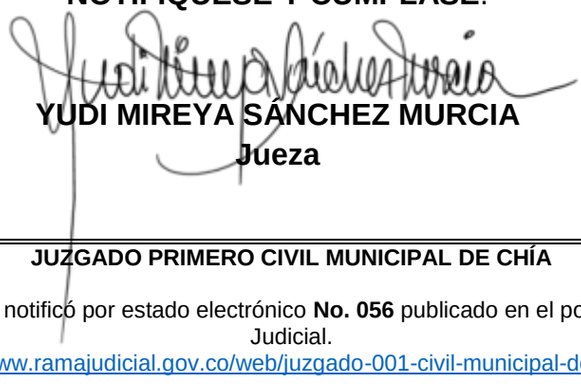

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

L.S.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 056** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **26 de septiembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-717 termina trámite

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f2fd6d68b66f211a9ea1112dd3436b51fb2d1a63e9669279c53faf03312e4a**
Documento generado en 23/09/2022 03:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, Chía, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	JHON JAIRO MARTÍNEZ NAVARRO
RADICACIÓN No:	25175400300**1****2022**00**092**00

Ingresa el expediente con respuesta de la Policía Nacional y del parqueadero quienes informan que el vehículo objeto de Litis fue aprehendido

Por otro lado, encontrándose el proceso al despacho la parte actora allego memorial solicitando la terminación del presente trámite por haberse realizado la entrega del vehículo, el Despacho accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Terminar** el presente trámite de solicitud de aprehensión y entrega de garantía inmobiliaria promovido por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra Jhon Jairo Martínez Navarro.

Segundo. **Levantar** la orden de aprehensión e inmovilización del vehículo de placas GTK-190. **Oficiar** a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) para lo de su cargo.

Tercero. **Sin lugar** a ordenar el desglose de documentos o su devolución física, por haberse radicado la demanda de forma digital.

Cuarto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 56** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **26 de septiembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c9e4938d0881758a1f090839b6382b557debde4d238076a47b4e9051dfe330b**

Documento generado en 23/09/2022 03:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	VÍCTOR ADOLFO FORERO QUINTERO
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**227**00

Como quiera que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del presente trámite por pago total, el Despacho accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

Resuelve:

Primero. **Terminar** el presente trámite de solicitud de aprehensión y entrega promovido por DAVIVIENDA S.A., contra Víctor Adolfo Forero Quintero.

Segundo. **Levantar** la orden de aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **DZV 308**. Oficiar a la Policía Nacional – SIJIN – División automotores Policía Nacional para lo de su cargo.

Tercero. **Sin lugar** a ordenar el desglose de documentos o su devolución física, por haberse radicado la demanda de forma digital.

Cuarto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

L.S.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 56** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **26 de septiembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
SECRETARIA

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feed77babad14d759ebddc75f0c0e16250870051ee936523c5ec22d824043fab**
Documento generado en 23/09/2022 03:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MARÍA ALEJANDRA CONSUEGRA HERNÁNDEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**1****2022**00**355**00

Como quiera que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del presente trámite el Despacho accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

Resuelve:

Primero. **Terminar** el presente trámite de solicitud de aprehensión y entrega promovido por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., contra María Alejandra Consuegra Hernández.

Segundo. **Levantar** la orden de aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **JVN-687**. Oficiar a la Policía Nacional – SIJIN – División automotores Policía Nacional para lo de su cargo.

Tercero. **Sin lugar** a ordenar el desglose de documentos o su devolución física, por haberse radicado la demanda de forma digital.

Cuarto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

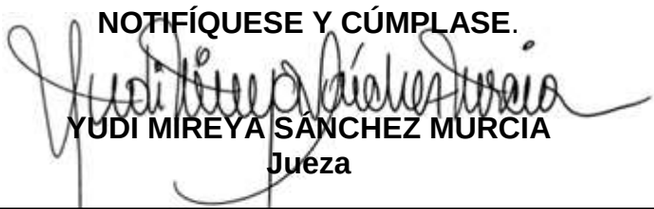

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

L.S.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 56** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **26 de septiembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
SECRETARIA

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5ba0abe9de2613bdce2d9f1f208d731403d4f59b79708088efa9626f6bff80**

Documento generado en 23/09/2022 03:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica